



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 22.
Villahermosa, Tabasco; 26 de marzo de 2021.

RESOLVIÓ EL TET DOS RECURSOS DE APELACIÓN Y UN JUICIO CIUDADANO.

En sesión no presencial efectuada el día de hoy el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvieron los recursos de apelación 12 y 14, y el juicio ciudadano 07.

En el recurso de apelación 12 de este año, el Partido MORENA se inconformó con los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo CE/2021/020 de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

En específico controversió el párrafo cuarto del artículo 3.6 de los Lineamientos, donde se establecía que los Consejos Distritales podían realizar recuento total de votos en los cómputos parciales de la elección de presidencias municipales y regidurías, en aquellos municipios que se integran por dos o más distritos; sin embargo, el partido actor, consideró que esta disposición vulneraba los principios de reserva de ley, de subordinación jerárquica, legalidad y certeza, ya que el recuento total de una elección municipal, únicamente es procedente cuando la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar, sea igual o menor al 1% pero en la totalidad de municipio.

Al respecto, el pleno del Tribunal Electoral declaró fundado el agravio relativo a la vulneración de los principios de legalidad y de certeza, por las siguientes razones:

La reforma legal en materia electoral aprobada por el Congreso del Estado de Tabasco mediante Decreto 202 de veintiséis de junio de dos mil veinte, extinguió los Consejos Electorales Municipales, que en calidad de órganos temporales se integraban cada proceso electoral, trasladando las funciones que ejercían, a los Consejos Electorales Distritales.

De manera que los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, que regulan el procedimiento para el cómputo de las elecciones de presidencia municipal y regidurías, y que establecen los supuestos específicos para la procedencia del recuento total de votos, no fueron modificados en su esencia, es decir, no aluden en forma directa a los cómputos parciales relativos a las demarcaciones que para efectos electorales se integran por dos o más distritos, sino que remiten a lo que establece el diverso 262 de la ley en cita.

Por lo tanto, ante la insuficiencia normativa, el Consejo Estatal emitió los lineamientos antes aludidos y específicamente en el párrafo cuarto del punto 3.6, estableció que el recuento de votos en la totalidad de las casillas, también era aplicable a los cómputos parciales municipales que se realicen en los Consejos Electorales Distritales de acuerdo al artículo 265 de la Ley Electoral,

cuando existiera una diferencia igual o menos a un punto porcentual en el cómputo parcial municipal.

Empero, del análisis realizado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó que el Consejo Estatal realizó una indebida interpretación e integración de la normatividad aplicable respecto a la procedencia de los recuentos totales en las elecciones de las presidencias municipales y regidurías, ya que en el acuerdo CE/2020/060, se designaron a los Consejos Electorales que fungirán como cabeceras de municipio, quienes serán responsables del cómputo total que corresponda a la demarcación territorial del municipio, es decir, serán los órganos competentes para realizar la suma de los resultados parciales obtenido en las elecciones para la presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa, realizadas por los Consejos Distritales.

Esto es, el cómputo de la votación recibida en casilla para la elección de presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, se llevará a cabo en los Consejos Distritales, pero en el caso de los municipios integrados por más de dos distritos, dichos Consejos harán los cómputos parciales y en un segundo momento, el cómputo final se efectuará en los Consejos cabeceras de municipio.

Por lo tanto, se concluyó que el acuerdo impugnado introdujo una hipótesis de procedencia de recuento total en los cómputos parciales que no está expresamente contemplada en la Ley Electoral, pero además que no es viable llevar a cabo el recuento de votos en los cómputos parciales porque el cómputo municipal total en las demarcaciones territoriales integradas por dos o más distritos, debe ser visto como un todo, debiendo guardar uniformidad y coherencia con el sistema de recuento de votos.

Por otra parte, se precisó que no debe perderse de vista que el punto porcentual que como mínimo debe haber entre el primer y segundo lugar de la votación para que proceda el recuento total de votos, variaría sustancialmente si se aplica al cómputo parcial municipal, porque evidentemente el número de casillas es menor que las consignadas en las actas que contabilizan en el cómputo total, lo que conllevaría a flexibilizar la regla que autoriza al órgano electoral municipal a dejar propiamente sin efectos el cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad.

En ese orden de ideas, se consideró que el Consejo Estatal interpretó erróneamente los alcances de los supuestos normativos para la procedencia del recuento total de la votación, por lo que se revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y se ordenó al Consejo Estatal del IEPCT, que en un término de cinco días naturales, realice las modificaciones correspondientes a los citados Lineamientos, con el objeto de dar certeza al procedimiento que deberá llevarse a cabo por los Consejos Electorales Distritales cabecera de municipio, con motivo de los recuentos totales de las elecciones de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa, lo que deberá hacer conforme a los parámetros indicados en la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación 14/2021, el pleno ordenó a la autoridad responsable, emita con base en las investigaciones que integran el procedimiento especial sancionador PES/018/2021, la resolución que en derecho corresponda, derivado de la denuncia promovida por el representante propietario del partido Morena C. Christian Gómez Cano, en contra del diputado local Nelson Humberto Gallegos Vaca, por publicación y difusión de videos relacionados con su segundo informe de labores legislativas, posible difusión de imágenes de menores de edad y presunta promoción personalizada.

El agravio expuesto relacionado con la omisión de no haberse emitido la resolución del procedimiento especial sancionador dentro de los plazos establecidos en los numerales 364 de la Ley Electoral y 83 del Reglamento de denuncias y quejas, resultó fundado y suficiente para ordenar a la autoridad responsable que emita a la brevedad, con base en las investigaciones que integran dicho procedimiento la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior, debido a que como lo señaló el impugnante, en el planteamiento de su recurso ante esta autoridad jurisdiccional, que habiéndose celebrado la audiencia de pruebas y alegatos desde el día quince de febrero del presente año, y no haberse formulado el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho acto, resulta evidente que se dio una omisión por parte de la autoridad responsable en el dictado de la resolución respectiva, máxime que no existe constancia o evidencia alguna, de que la audiencia de pruebas y alegatos mencionada, haya sido prorrogada o diferida para otras fechas, que pudiera justificar el retraso o la dilación en el procedimiento respectivo.

Por lo que, ante la inobservancia a la norma aplicable, en el dictado de la resolución, esta autoridad jurisdiccional consideró que la autoridad administrativa responsable, debió privilegiar y garantizar mediante el dictado de la resolución respectiva la aplicación de una justicia pronta, completa e imparcial, y que al no hacerlo la responsable limitó al actor en su garantía de acceso a la justicia como derecho humano, lo que se traduce en una inobservancia a diversos principios constitucionales de imparcialidad y legalidad entre otros.

Ante tales circunstancias, el pleno considera que le asiste la razón al apelante, reiterando lo fundado del agravio relativo a la omisión de la responsable al no dictarse la resolución correspondiente al proceso especial sancionador PES/018/2021, dentro de los plazos establecidos en la norma aplicable.

En cuanto al juicio ciudadano 07, de dos mil veintiuno, promovido en contra de la omisión del Consejo Estatal del IEPCT, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que puedan acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el promovente se adolece de la omisión de expedir acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas discapacitadas, violación al principio de no discriminación y de igualdad, así como violación a sus derechos político-electorales de ser votado.

Al respecto, el Pleno declaró inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, en razón de que en el presente asunto se actualizó la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en el expediente TET-JDC-03/2021-III y acumulados, los actores alegaron la omisión del Consejo Estatal IEPCT, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que fueron considerados para este Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, cuestión resuelta por este Tribunal Electoral, el veintiséis de febrero del año en curso, de manera que es evidente la similitud en la pretensión que fue objeto de estudio en ese expediente con el que ahora se somete a su consideración, es por ello que se encuentran estrechamente vinculados, es decir existe un interés conexo en relación con el objeto de la pretensión, en razón de que ambos los actores se duelen de la omisión por parte del Consejo Estatal Local de implementar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas discapacitadas,

por lo que de emitir un pronunciamiento diverso al sostenido en el expediente JDC-03/2021 y sus acumulados, se producirá fallos contradictorios por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Por estas y otras consideraciones vertidas en el proyecto, el Pleno declaró tener por inoperantes los planteamientos formulados por el actor al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.